

LEY XIX - N° 6

(Antes Ley 471)

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El Personal Policial de la Policía de la Provincia de Misiones sujeto al régimen de la Ley Orgánica Policial y Ley del Personal Policial, se regirá en materia de retiros y pensiones por las disposiciones de la presente Ley y será afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El Personal de la Policía de la Provincia sin estado Policial se regirá en materia de jubilaciones y pensiones por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 3.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad.

ARTÍCULO 4.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos, establecidos en la Ley del Personal Policial y su reglamentación.

ARTÍCULO 5.- El Personal Policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el retiro voluntario u obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de retiro voluntario u obligatorio excepto en los casos de retiro por incapacidad absoluta durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia.

Asimismo el Jefe de Policía podrá suspender dicho trámite para el personal cuya situación estuviera comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

ARTÍCULO 7.- El Personal Policial en situación de retiro solo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo en casos de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO 3 APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- El personal policial en actividad efectuará al Instituto de Previsión Social, un aporte del diecinueve (19%) por ciento del total de los haberes mensuales sujetos a deducciones al efecto;

ARTÍCULO 9.- Las contribuciones que se efectuarán al Instituto Provincial de la Provincia por parte de Estado Provincial serán las siguientes:

- a) el dieciséis (16 %) del haber mensual del Personal Policial en actividad, sujeto a deducciones en concepto de aporte jubilatorio;
- b) los importes de las donaciones y legados que se hagan a la Policía Provincial.

TÍTULO 2 DEL RETIRO

CAPÍTULO 1 DEL RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 10.- El Personal Superior o Subalterno de la Policía en actividad podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con lo establecido con el Capítulo 9 -BAJAS Y REINCORPORACIONES de la Ley del Personal Policial; este retiro se denomina retiro voluntario.

ARTÍCULO 11.- Las solicitudes de retiro se presentarán mediante nota dirigida al Jefe de Policía con expresión de las disposiciones legales que corresponda. En su elevación, los superiores legales que corresponda. En su elevación, los superiores que intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determinados en el Artículo 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- En el caso de no estar comprendido en el Artículo 21, el retiro se producirá sin derecho al haber cuando no se computen quince (15) años de servicios policiales.

CAPÍTULO 2 DEL RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 13.- El pase del personal policial en actividad a situación de retiro por imposición de la presente Ley o de la Ley del Personal Policial, se denomina retiro obligatorio.

ARTÍCULO 14.- El personal policial en actividad será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) los oficiales superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía, cuando cesaren en el mismo;
- b) los oficiales superiores que ocuparen en cargo de Subjefe de Policía cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía;
- c) los oficiales superiores designados en el cargo de Jefe de Policía o Subjefe de Policía en forme interina y que, con las funciones inherentes a esos cargos, lo desempeñaren por un tiempo mayor de dos (2) meses, cuando cesaren en los mismos y siempre que tratándose del Subjefe no pasare a ocupar el cargo de Jefe de Policía;
- d) los inspectores generales que cumplan dos (2) años de servicios efectivos en tal jerarquía y que computen veinticinco (25) años de servicios, salvo que el Poder Ejecutivo considere que por razones de mejor servicio deban continuar en la repartición;
- e) el oficial superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón, cuando cesare en el mismo;
- f) el personal superior y subalterno que haya alcanzado un máximo de dos (2) años de licencia por enfermedad y que no pudiere reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquellas conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.
- g) el personal superior con licencia por asuntos personales, que alcanzare dos (2) años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo, conforme con lo dispuesto por Ley del Personal Policial;
- h) el personal superior y subalterno bajo proceso privado de su libertad, en sumario judicial, cuando alcanzare dos (2) años en esa situación, sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución;

- i) el personal superior y subalterno que fuera declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales, conforme lo establece la Ley del Personal Policial , la presente Ley y su reglamentación;
- j) el personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales, como "inepto" para las funciones del grado;
- k) el personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales como "inepto" para las funciones policiales del escalafón correspondiente;
- l) el personal superior y subalterno que haya cumplido treinta (30) y veintiséis (26) años de servicios policiales respectivamente, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer necesidades del servicio;
- m) el personal superior y subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones en los distintos tratamientos, como apto para permanecer en el grado, durante dos (2) años consecutivos; excepto que las Juntas Calificadoras consideren que puede continuar, no pudiendo exceder en ningún caso del tiempo mínimo de permanencia en la jerarquía para el ascenso establecido en la Ley;
- n) el personal superior y subalterno que haya alcanzado el máximo de edad que para cada grado establece el Artículo 16 de la presente Ley y que acredite quince (15) años de servicios en la institución.

ARTÍCULO 15.- En los casos previstos por los Incisos a), b), c), y d), del Artículo anterior, el haber de retiro será el ciento por ciento (100%)del sueldo.

ARTÍCULO 16.- El retiro será obligatorio para el Personal Policial que cumpla las siguientes edades físicas, con excepción del personal femenino, para el cual la edad exigida será de dos (2) años menos en todos los casos.

a) PERSONAL SUPERIOR	CUERPOS			
	Seguridad-	Profesional-	Técnico-	-Ser. Auxiliar
1) Inspector General	58 años	58 años	58 años	-
2) Inspector Mayor	58 "	58 "	58"	-
3) Comisario Inspector	56 "	57"	56"	-
4) Comisario Principal	54 "	55 "	54"	-
5) Comisario	52 "	54 "	52"	-
6) Subcomisario	50 "	50 "	50"	-
7) Oficial Principal	50 "	50 "	50"	-
8) Oficial Auxiliar	48 "	50 "	49"	-

9) Oficial Ayudante	48 "	50 "	48"	-
10) Oficial Subayudante	45 "	50 "	46 "	-

b) PERSONAL
SUBALTERNO

CUERPOS

	Seguridad-	Profesional	Técnico	-Ser. Auxiliar
1) Suboficial Mayor	54 años	-	54 años	58 años
2) Suboficial Principal	54 "	-	54 "	58 "
3) Sargento Ayudante	52"	-	52"	57 "
4) Sargento 1ro	52 "	-	52"	55 "
5) Sargento	50 "	-	51"	54 "
6) Cabo 1ro	48 "	-	49"	52 "
7) Cabo	48 "	-	49"	50 "
8) Agente	45 "	-	45"	50 "

CAPÍTULO 3
COMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 17.- El cómputo de servicios prestados por el Personal Policial a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determine esta Ley y su reglamentación, de acuerdo a lo siguiente:

a) para el Personal en actividad:

- 1) en todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad y pasiva, en los casos previstos por la Ley del Personal Policial;
- 2) los prestados bajo los regímenes policiales de la Nación o de otras provincias;
- 3) el tiempo correspondiente al período del servicio militar obligatorio, si a la fecha de su incorporación el agente revistaba como personal policial.

b) para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicio, se computará el nuevo período que de corresponder acrecentará el haber de retiro cuando cesa la prestación de servicio en esta condición.

ARTÍCULO 18.- El personal superior y subalterno en actividad, tendrá derecho al haber de retiro:

- a) en el retiro voluntario, cuando el personal superior acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años por lo menos deben haber sido prestados en la Policía de la Provincia;

b) cuando el personal subalterno acredite como mínimo veintitrés (23) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años por lo menos deben haber sido prestados en la Policía de la Provincia;

c) en el Retiro Obligatorio cuando:

1.- haya pasado a esta situación por incapacidad para el servicio.

2.- haya pasado a esta situación por estar comprendido en el Inc. i) del Artículo 14 de la presente Ley, cuando según sus prescripciones deba ser reincorporado en el retiro.

ARTÍCULO 19.- Para establecer los años de servicios prestados en la Policía de la Provincia, se computará desde la fecha de ingreso a la misma hasta la fecha de retiro o baja, o hasta la fecha que ésta expresamente establezca. De este cómputo se deducirá el tiempo en el que el afiliado no gozó de la percepción de sus haberes, por sanciones, licencias sin goce de haberes, etcétera.

Asimismo:

a) los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajo otros regímenes jubilatorios, se computarán conforme al sistema de reciprocidad vigente; los servicios civiles o comunes, se computarán en una relación del 7 x 5, es decir que por siete (7) años de tales servicios, se considerarán como cinco (5) años de servicios policiales;

b) los servicios policiales prestados bajo regímenes policiales nacionales o de otras Provincias, se computarán como tales desde el momento en que el causante haya prestado veinte (20) años de servicios en la institución policial de esta Provincia. En este caso será caja otorgante de la prestación el Instituto de Previsión Social de la Provincia;

c) cuando no se lograre cubrir la cantidad mínima de servicios policiales prevista por el Artículo 18 para los retiros voluntarios u obligatorios, los mismos serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el personal civil de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 20.- En caso de simultaneidad de servicios no se acumularán los tiempos a los fines del cómputo de la antigüedad; en este caso se computarán solamente los servicios policiales.

CAPÍTULO 4 HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 21.- Cualquiera sea la situación de revista, grado o cargo que tuviera el personal policial en el momento de su pase a retiro, o de su cese en la prestación de

servicios a que se refiere el Artículo 7 de la presente Ley, el haber de retiro se calculará sobre el último haber mensual actualizado sujeto a deducciones siempre que hubiere permanecido como mínimo doce (12) meses consecutivos en el grado o cargo. En caso de que beneficiario no hubiera desempeñado el grado o cargo durante el mínimo de doce meses al tiempo de acogerse al retiro, se promediarán los haberes mensuales actualizados sujetos a deducciones de los grados o cargos que hubiere desempeñado en el lapso indicado. En ambas situaciones de acuerdo a los porcentajes que fija la escala del Artículo 22.

Asimismo dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a las generalidades del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación provincial, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios que no conforman el haber mensual, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente Artículo. El sueldo anual complementario no se computará a los fines de determinar el haber de retiro o pensión.

ARTÍCULO 22.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinado en ningún otro artículo de la presente Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los Artículos 21 y 26. En los casos en que existen fracciones de años, éstos se computarán conforme a su exacta duración.

Años de Servicios	Personal Superior	Personal Subalterno
15	50%	50%
16	53%	52%
17	56%	54%
18	59%	56%
19	62%	58%
20	65%	75%
21	69%	80%
22	73%	85%
23	77%	90%
24	81%	95%
25	85%	100%
26	88%	
27	91%	
28	94%	

29	97%
30	100%

ARTÍCULO 23.- En caso de incapacidad total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma:

a) Cuando la misma fuere producida por actos del servicio:

1) si la incapacidad produce una disminución mayor del sesenta (60%) por ciento para el trabajo en la vida civil, se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior para el escalafón a que pertenezca el causante, se acordará el sueldo íntegro del grado bonificado en un quince (15%) por ciento;

2) si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, si resultare promovido al grado inmediato superior, el haber se calculará en base al haber mensual del grado al que fuera ascendido.

ARTÍCULO 24.- Cuando fuera de aplicación lo previsto en el Inciso j) del Artículo 14 de la presente, el haber de retiro será graduado mediante la aplicación de la escala del Artículo 22 de acuerdo a la antigüedad que acredite en el servicio. Caso contrario, y de no poderse acordar el Retiro por aplicación de esta Ley, podrá obtenerse el beneficio que para los casos de incapacidad contempla la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social. De igual manera se procederá en el caso contemplado en el Inciso g).

Asimismo dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a las generalidades del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares que establece la legislación provincial, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios que no conforman el haber mensual quedan excluidas a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo. El sueldo anual complementario no se computará a los fines de determinar el haber de retiro o pensión.

ARTÍCULO 25.- La reglamentación de esta Ley establecerá la forma y condiciones que hagan a la aplicación de las normas que se refieran al retiro por invalidez.

ARTÍCULO 26.- El haber de retiro sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto de la Provincia introduzca en el haber del grado con que fueron calculados. Para determinar el porcentaje de los incrementos en el haber de retiro. Se aplicará la escala que preceptúa el Artículo 22 sobre el

monto de las remuneraciones que en concepto de retribuciones y servicios percibe la generalidad del personal de igual grado en actividad.

ARTICULO 27.- El derecho de haber de Retiro se pierde indefectiblemente cuando el policía, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicio computado, es dado de baja por exoneración. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, estos gozarán de dicho beneficio, que para tal caso determina el artículo 37. Esta situación será contemplada únicamente en los casos en que el causante, al momento del cese en el servicio, acreditara de acuerdo a los servicios computados, el tiempo mínimo necesario para la obtención del Retiro.

TÍTULO 3 PENSIONES POLICIALES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 28.- El Personal Policial que tiene familiares con derecho a pensión es:

- a) el Personal Superior y subalterno en actividad, en cualquier situación de revistas; y
- b) el Personal retirado, con derecho a un haber de retiro, de acuerdo con lo prescripto por esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Los familiares del personal policial con derecho a pensión, son:

- a) la viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del cese de éste, en concurrencia con:
 - 1) los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad;
 - 2) las hijas solteras que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley;
 - 3) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo a o a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentario o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley; y
 - 4) los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad;

- b) los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;
- c) la viuda, o el viudo en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley;
- d) los padres, en las condiciones del inciso c) precedente; y,
- e) los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- El orden establecido en el Inciso a) del artículo anterior no es excluyente, lo es, en cambio el orden de prelación establecido entre los Incisos a) y e) de dicho Artículo.

ARTÍCULO 31.- Los límites de edad establecidos por el Artículo 29, para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo no regirán cuando aquellos cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada. En estos casos el haber de pensión se abonará hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

ARTÍCULO 32.- Tampoco regirán los límites de edad fijados en el Inciso a), apartados 1) y 4) e Inciso e) del Artículo 29 si los derechos habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 33.- Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez y carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

El Instituto de Previsión Social de la Provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

CAPÍTULO 2 HABER DE PENSIÓN

ARTÍCULO 34.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento o declaración judicial de la presunta muerte o de la baja del causante, sin perjuicio de

aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción, cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiera originado con posterioridad al fallecimiento a la baja del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de prestación de su solicitud.

ARTÍCULO 35.- El haber de pensión será móvil y equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro de que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de la pensión de cada hijo incrementará en un cinco (5%) del haber de retiro el causante. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable; es en cambio, compatible con el incremento por escolaridad.

El monto del haber de pensión, con más el incremento referido, no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del haber de retiro del causante.

ARTÍCULO 36.- Los que fallecieron revistando en actividad, y por causa no imputables al servicio, y que de acuerdo al computado no tuvieron derecho al haber de retiro, dejarán derecho a pensión. En este supuesto, las causas habientes obtendrán el beneficio de conformidad a las disposiciones que para el caso contempla la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 37.- La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Artículo 29, la otra mitad, se distribuirá entre éstos en partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos y padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de un derecho de algunos copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes titulares, respetándose la distribución establecida en el presente artículo, y el número de titulares.

ARTÍCULO 38.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un derecho habiente y no existieren copartícipes, gozarán de pensión los parientes del causante en las condiciones del Artículo 29 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional graciable, salvo que optaran por la pensión de esta Ley.

CAPÍTULO 3 PERSONAS SIN DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 39.- No tendrán derecho a pensión:

- a) el cónyuge, que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante; y
- b) los causa habientes, en caso de indignidad para suceder o de desheredación, conforme a las disposiciones del Código Civil.

CAPÍTULO 4 EXTINCIÓN DEL DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 40.- El derecho a pensión se extinguirá:

- a) por la muerte del titular, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudos o que enviudaren, y contrajeran nuevas nupcias pudiendo el cónyuge con sus ingresos afrontar dignamente su subsistencia y para todos los titulares cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio; y,
- c) para los titulares de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitiva-mente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieran gozado de la pensión por lo menos, durante diez (10) años.

TÍTULO 4 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

CAPÍTULO 1 OBLIGACIONES

ARTÍCULO 41.- Las obligaciones de los afiliados se regirán por las disposiciones contempladas por la Ley XIX - N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

CAPÍTULO 2 RECURSOS

ARTICULO 42.- Para los recursos los afiliados se regirán por las disposiciones contempladas por la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

TÍTULO 5 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 43.- Esta Ley no alterará el carácter y el efecto de los servicios computados, ni los tiempos de los servicios que se computen hasta el momento de entrar en vigencia.

ARTÍCULO 44.- Las prestaciones que esta Ley establece revistan los siguientes caracteres:

- a) son personales y solo corresponden a los propios titulares;
- b) no pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) son embargables en la medida que establecen las Leyes vigentes, y sujetas a retenciones por alimentos y litis expensas;
- d) están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión como también a favor del Fisco y por la percepción indebida de haberes de pensiones graciabiles a la vejez, y las sumas que el prestatario adeude a otras instituciones cuando las Leyes así lo autoricen expresamente. Estas retenciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del total del haber mensual de la prestación; y
- e) sólo se extinguen por causas previstas en las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 45.- Se abonará a los titulares de las prestaciones un haber anual complementario equivalente a la duodécima (12) parte del total de los haberes de retiro o pensión que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en la misma forma y oportunidad que se abone el haber anual complementario al personal policial en actividad.

ARTÍCULO 46.- No se acumularán en una misma persona dos o más prestaciones de la que contempla esta Ley, con excepción de:

- a) la viuda, o viudo incapacitado en las condiciones establecidas en el Artículo 29, quienes tendrán derecho al goce del haber de retiro y de pensión derivada del cónyuge; y,

b) los hijos y nietos en las condiciones establecidas en los Artículos 29 y 31, que podrán gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos, respectivamente. Estas excepciones son aplicables también respecto del requisito contenido en el Artículo 29, Inciso a), Apartado 2) y 3).

ARTICULO 47.- Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas.-

a) para entrar en el goce del haber deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia;

b) el Personal Policial podrá prestar servicios en la actividad privada y/o estatal con relación de dependencia, previa autorización del Poder Ejecutivo. En este supuesto se le suspenderá el haber de retiro, abonándosele únicamente el mínimo que para jubilaciones establezca la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social;

c) al cesar en la nueva actividad tendrá derecho al reajuste del beneficio que ya goza en base al haber con que pasó a retiro, con la inclusión de los nuevos servicios, siempre que alcanzare un período mínimo de doce (12) meses con aportes. Las nuevas remuneraciones solamente serán tenidas en cuenta si al volver a la actividad los hace en la Institución Policial;

d) quedan exceptuados de lo establecido en el Inciso a) de este Artículo, quienes se desempeñen en cargos docentes al frente directo de alumnos en la Escuela Superior de Policía o en Institutos de Formación Policial específica, acorde a los requisitos que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- La destitución no importa la pérdida del haber de retiro, conforme a la Ley que reglamenta los años de servicios y el porcentaje que la misma fija, en la escala que se adjunta como Anexo I. Importa sí, la pérdida del haber del retiro la destitución por exoneración, quedando a salvo los derechos a la función policial en favor de las causahabientes del exonerado, conforme a los años de servicio y porcentajes ya señalados en el anexo referido.

ARTÍCULO 49.- En caso de condena por sentencia penal definitiva e inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechos habientes quedarán subrogados en los derechos de este para gestionar y percibir, mientras subsista, la pena, el haber de retiro que le pudiera corresponder con arreglo a las disposiciones de la presente, en el orden y proporción establecidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 50.- El personal policial que el día anterior a la fecha de vigencia de esta Ley hubiera cumplido los requisitos establecidos en el régimen vigente a ese momento podrá

retirarse si reúne las condiciones establecidas en el Artículo 17 de esta Ley. En este supuesto el haber se calculará de acuerdo a la escala del Artículo 22.

ARTÍCULO 51.- El haber del personal policial que a la fecha de vigencia de esta Ley se encontrare en situación de retiro será reajustado automáticamente de acuerdo a la escala del Artículo 22.

ARTÍCULO 52.- Las causas habientes del personal policial tendrán derecho al reajuste del haber de pensión de conformidad a lo preceptuado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- En los casos no previstos en esta Ley, supletoriamente se aplicarán las disposiciones de la Ley XIX-Nº 2 (antes Decreto Ley 568) que establece el régimen general en materia previsional en la Provincia y las que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 54.- Para la tramitación de las prestaciones correspondientes al haber de retiros, no se exigirá a los afiliados la previa presentación de las constancias que acrediten la cesación en el servicio pero estas serán indispensables para el dictado de la respectiva resolución.

El Instituto de Previsión Social de la Provincia dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicio en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite de retiro ante el organismo previsional respectivo.

ARTÍCULO 55.- No se podrá obtener reajuste del haber en base a servicios o remuneraciones que se computaren exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 56.- El personal que a la fecha de vigencia de esta Ley haya cumplido las edades físicas límites determinados en el Artículo 15, será pasado a retiro siempre que tuviere antigüedad para el retiro voluntario de acuerdo a las situaciones previstas en el Artículo 17.

ARTICULO 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

